



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0151/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0151/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente documento de seguridad del Sistema de Documentos de Desarrollo Social en versión pública y sus anexos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó debido a la ampliación de plazo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Versión Pública, Documento de Seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0151/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0151/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **092074424002635**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Quiero la versión pública del documento de seguridad del sistema desarrollo social zona 8 así como los anexos que contiene dicho documento.

[Sic.]

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de Plazo. El tres de enero, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico a la persona solicitante, el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/022/2025, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, tal y como es visible a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 092074424002635, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia misma que consiste en:
"Petición de versión publica de documentos de seguridad"

Con el fin de poder recaudar la información necesaria y satisfacer la necesidad del usuario, con fundamento en lo establecido en Art. 212 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se establece la ampliación de plazo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veinte de enero, a las 17:54:22 PM, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI0307/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con base en los folios asignados por el sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia los cuales son los siguientes:

092074424002611,092074424002612,092074424002613,092074424002614,092074424002615,
092074424002616,092074424002617,092074424002618,092074424002619,092074424002620,
092074424002621,092074424002622,092074424002623,092074424002624,092074424002625,

092074424002626,092074424002627,092074424002628,092074424002629,092074424002630,
092074424002631,092074424002632,092074424002633,092074424002634,092074424002635,
092074424002636,092074424002637,092074424002638,092074424002639,092074424002640,
092074424002641,092074424002642,092074424002643,092074424002644,092074424002645,
092074424002646,092074424002647,092074424002648,092074424002649,092074424002650,
092074424002651,092074424002652,092074424002653,092074424002654,092074424002655,
092074424002656,092074424002657,092074424002658,092074424002659,092074424002660,
092074424002661,092074424002662,092074424002663,092074424002664,092074424002665,
092074424002666,092074424002667,092074424002668,092074424002669,092074424002670,
092074424002671,092074424002672,092074424002673.

Mismos que a la letra dicen:

“Quiero la versión pública del documento de seguridad del sistema certificado de residencia e identidad, así como los anexos que contiene dicho documento” (sic.)

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) y con base en las atribuciones conferidas en el manual administrativo a la Subdirección de

Transparencia y Acceso a Información Pública; me permito informar a Usted que la información requerida se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 26 de septiembre de 2024, número 1453, de la página 26 a la 111, misma que podrá consultar de manera directa en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/78e67b15275651aa8b10f4b43d0905e4.pdf

Adicionalmente he de informarle, que dicha información se le envía en formato PDF para pronta referencia.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó Gaceta Oficial de la Ciudad de México, emitida por el Órgano de Difusión de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, constando de 236 fojas, la cual para mayor certeza se muestra la primera fija a continuación:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No. 1453

Í N D I C E

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

PODER EJECUTIVO

Secretaría de la Contraloría General

- ♦ Aviso por el que se da a conocer su *Manual Administrativo*, con número de registro MA-SCG-24-4CA6F507 4

Secretaría del Medio Ambiente

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer las adiciones a las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las “*Reglas para la autorización, control y manejo de ingresos de aplicación automática*” en el Centro Generador Desierto de los Leones, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19 de febrero de 2024 5

Secretaría de Seguridad Ciudadana

- ♦ Acuerdo 68/2024 por el que se establecen las bases para la operación y funcionamiento del Programa de cuadrantes policiales 6

Continúa en la Pág. 2

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinte de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la ampliación de plazo que me fue notificada por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/022/2025..

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

[Sic.]

Anexó a su agravio documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

AGRAVIOS

Viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1,2,3,192,193,194,205,208,211,212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no funda ni motiva porque hace uso de la ampliación de plazo negándome el acceso a la información pública, en primer lugar no existe ningún oficio del área encargada de generar y resguardar la información que en este caso conforme a las atribuciones contenidas en el manual administrativo de la Alcaldía quien se encarga de dicho sistema es la Dirección Territorial 8, indicando los motivos de la ampliación para no entregar la información.

En segundo lugar el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información con que fundamento fundado y motivado realiza la ampliación excediendo de sus facultades, tratando de solapar a las áreas para no entregar la información en tiempo y forma por lo que se actualiza en la especie la omisión a la respuesta en el término que marca la Ley solicitando se de vista al Órgano Interno de Control de la AGAM.

Solicitando también que opere a mi favor la suplencia de la queja en los términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se desprende de todo lo actuado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en especial el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/022/2025** de fecha 3 de enero 2025 suscrito por C. Mishel Iván Barrientos Prado, el cual se acredita que la ampliación de plazo carece de fundamento y motivación además de no tener facultades para realizar la ampliación ni indicación alguna por el área que genera la información solicitada.

LA PRESUNCIONAL. - En todo lo que beneficie al recurrente para acreditar la procedencia del recurso en contra de la ampliación de plazo que carece de fundamento y motivación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:

UNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión y previos los tramites

de Ley declarar procedente el mismo declarando la omisión a la respuesta en el tiempo que marca la Ley por no haber fundado y motivado la Ampliación de Plazo y como consecuencia dar Vista al Órgano Interno de Control para la sanción correspondiente.

[...][Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese tenor, es preciso señalar que, la parte recurrente al presentar su recurso de revisión, realizó una serie de manifestaciones subjetivas, a manera de agravio, las cuales quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

En primer lugar no existe ningún oficio del área encargada de generar y resguardar la información que en este caso conforme a las atribuciones contenidas en el manual administrativo de la Alcaldía quien se encarga de dicho sistema es la Dirección Territorial 8, indicando los motivos de la ampliación para entregar la información.

En segundo lugar el Subdirector de transparencia y Acceso a la información con que fundamento fundado y motivado realiza la ampliación excediendo de sus facultades, tratando de solapar a las áreas para no entregar la información en tiempo y forma por o que se actualiza en la especie la omisión a la respuesta en el término que marca la Ley solicitando se de vista la Órgano Interno de Control de la GAM. [...]

”

[Sic]

Mediante estás manifestaciones el particular pretende exponer una serie de quejas por la tardanza en la emisión de la respuesta, por lo que resulta evidente que las afirmaciones del particular no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto

que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente,

relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Al respecto, cabe señalar, que quien es recurrente, no se inconformó porque la respuesta haya sido emitida de manera extemporánea, debiéndose concluir en consecuencia que este, las inconformidades del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

[...]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma, no obstante lo anterior, se advierte que el **tres de enero**, el Sujeto Obligado solicitó la ampliación del plazo, motivo por el cual de manera excepcional cuenta con un plazo de **siete días más para emitir su respuesta**

En ese tenor, ya que la solicitud de información fue ingresada el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **lunes dos de diciembre de dos mil veinticuatro al lunes veinte de enero de enero de dos mil veinticinco**, descontándose los días treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce, quince, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, y del uno al

siete⁴, once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que no se actualiza la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, como consta en el antecedente III, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI0307/2025**, de veinte de enero, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular, por lo tanto, **no**, se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado brindó a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

⁴ Lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO COMO DÍAS INHÁBILES PARA LOS AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO Y DOS MIL VEINTICINCO, LOS DÍAS QUE SE INDICAN consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1c25a501301d0881afa29de76dc3ddbc.pdf

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.